

**EXPEDIENTE:** 01036/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01036/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de febrero de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copia certificada, lo siguiente:

“Solicito información respecto de: El programa de seguridad pública vigente en el Municipio de Nacara, en copia certificada; la fecha en que fue aprobado por el Cabildo o la Presidenta Municipal, con el respectivo soporte documental. Los avances que se tienen desde agosto de 2009 y hasta enero de 2011 respecto del programa. Si se ha complicado su cumplimiento, señalar las causas por las que no se ha consolidado el programa. En cuanto a incidencia delictiva. Cuantos delitos se cometieron por mes a partir de agosto de 2009; de estos, discriminar por modalidad, principalmente los robos: a casa habitación, de vehículo, a persona, transporte de carga, transporte de pasaje, comercio, empresa, de interior de vehículo. Asimismo, las colonias en las que se cometieron los delitos. Estos datos serán comparados con los de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para conocer los avances que se tienen en cuanto a prevención del delito. También se requiere el número de elementos por grado, categoría o plaza con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los salarios que perciben por grado y plaza incluyendo sus compensaciones. Cuantos policías había al inicio de la administración municipal en 2009 y cuando menos por trimestre, cuantos elementos se han incorporado al Cuerpo de Seguridad Pública. Asimismo, el número de asegurados por la Policía Municipal por tipo de delito y por colonia, por mes, desde agosto de 2009 hasta enero de 2011, para saber en dónde ha trabajado con mayor ahínco el personal. Además, con que corporaciones y que operativos se realizan con otras policías Estatal o Federal, así como las principales acciones en las que han actuado, aun a riesgo de sus vidas: el Director, los Subdirectores y otros mandos de la Corporación Municipal. Otra pregunta, con qué medios informáticos cuenta la Policía Municipal para apoyarse en su trabajo y de qué forma opera el C-4, que equipo tiene y como se apoya a la Policía Municipal en sus actividades. Cuantas cámaras tiene el C4, cuantas funcionan, donde están instaladas, cuantos equipos de GPS tienen y en que se utilizan y por ultimo cuales son las principales actividades de la Policía Municipal para prevenir el delito.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00074/NAUCALPA/IP/A/2011**.



**EXPEDIENTE:** 01036/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Con fecha 4 de marzo de 2011 “**EL SUJETO OBLIGADO**” solicitó a **EL RECURRENTE** aclarara su solicitud en los siguientes términos:

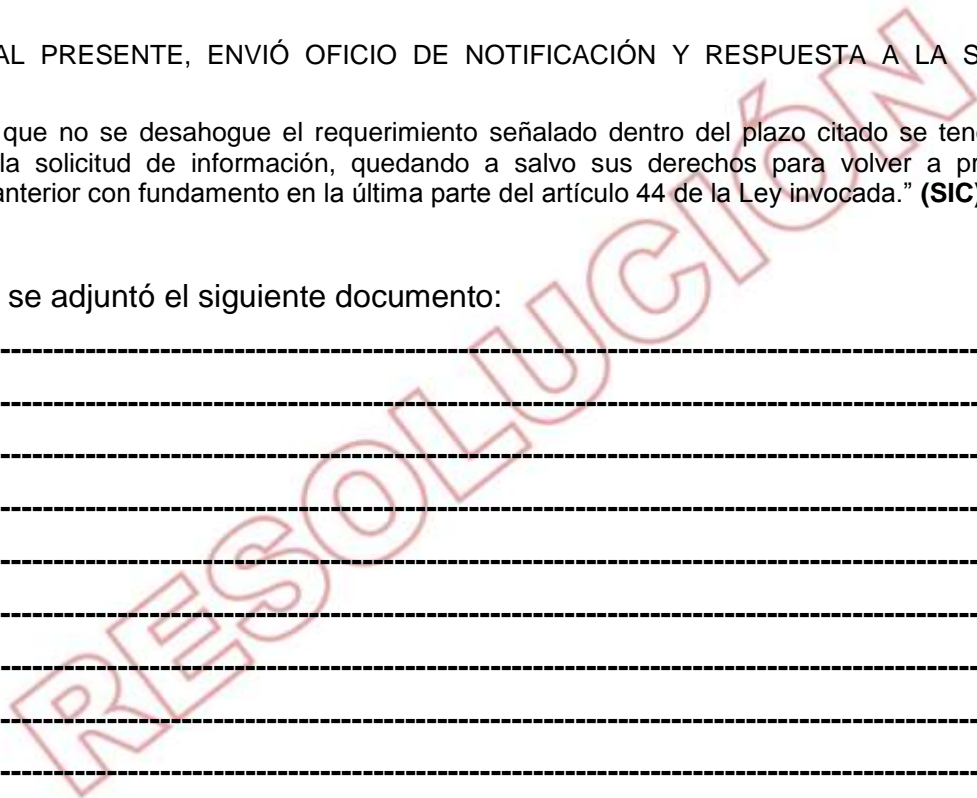
“Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

ADJUNTO AL PRESENTE, ENVIÓ OFICIO DE NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA A LA SOLICITUD 074/2011.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.” **(SIC)**

Asimismo, se adjuntó el siguiente documento:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



SOLICITUD NÚMERO: 00074/NAUCALPA/IP/A/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Vista la solicitud de información número 00074/NAUCALPA/IP/A/2011, presentada por el interesado, y en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que solicita "SOLICITO INFORMACION RESPECTO DEL: PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA VIGENTE DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN EN COPIA CERTIFICADA; LA FECHA EN LA QUE FUE APROBADO POR EL CABILDO O LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CON EL RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL..." por lo que hace a este punto en particular no es claro, se previene en este acto al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud a que programa en particular se refiere, el nombre del mismo de que fecha o cualquier dato que facilite su búsqueda; se solicita la presente aclaración para poder darle el tramite a la presente solicitud, por lo que hace a "...LOS AVANCES QUE SE TIENEN DESDE AGOSTO DE 2009 Y HASTA ENERO DE 2011 RESPECTO DEL PROGRAMA. SI SE HA COMPLICADO SU CUMPLIMIENTO SEÑALAR LAS CAUSAS POR LAS QUE NO SE HA CONSOLIDADO EL PRROGRAMA..." por lo que hace a este punto en particular no es claro, se previene en este acto al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud a que programa en particular se refiere, el nombre del mismo de que fecha o cualquier dato que facilite su búsqueda; se solicita la presente aclaración para poder darle el tramite a la presente solicitud por lo que hace a "...POR LO QUE HACE A INCIDENCIA DELICTIVA CUANTOS DELITOS SE COMETIERON POR MES A PARTIR DE AGOSTO DE 2009; DE ESTOS, DISCRIMINAR POR MODALIDAD PRINCIPAL LOS RUBOS: A CASA HABITACION, DE VEHICULO, A PERSONAS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE DE PASAJE, COMERCIO, EMPRESA, DE INTERIOR DE VEHICULO. ASI MISMO, LAS COLONIAS EN LAS QUE SE COMETIERON LOS DELITOS...", que aclare, corrija o complete en su solicitud a que colonia se refiere, pueblo, fraccionamiento especificando claramente nombre de el mismo, "...EL NUMERO DE ASEGURADOS POR LA POLICIA MUNICIPAL POR TIPO DE DELITO Y POR COLONIA, POR MES, DESDE AGOSTO DE 2009 HASTA ENERO DEL 2011, en virtud de que la información que solicita no es clara, se previene en este acto al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud la colonia, se solicita la presente aclaración para poder darle el tramite a la presente solicitud, ya que el peticionario no especifica bien los datos del mercado del cual solicita la información, no siendo posible atender la solicitud en los términos establecidos por los motivos ya señalados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 3 de la Ley de la materia, a efecto de atender la solicitud que nos ocupa se requiere al solicitante: para que aclare, corrija, complemente o precise el documento que contiene la información que solicita, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos, tal y como se establece en el art. 2 fracción V, del ordenamiento jurídico invocado. Precizando que el requerimiento de aclaración se realiza con fundamento en lo dispuesto en el numeral cuarenta de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el día 30 de octubre de 2008, se requiere al solicitante mencionado para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados en términos de los lineamientos citados, debiéndose notificar de forma electrónica, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), a efecto de que aclare, corrija, complemente o precise a que programa en particular se refiere, el nombre del mismo de que fecha o cualquier dato que facilite su búsqueda; se solicita la presente aclaración para poder darle el tramite a la presente solicitud, por lo que hace a "...LOS AVANCES QUE SE TIENEN DESDE AGOSTO DE 2009 Y HASTA ENERO DE 2011 RESPECTO DEL PROGRAMA. SI SE HA COMPLICADO SU CUMPLIMIENTO SEÑALAR LAS CAUSAS POR LAS QUE NO SE HA CONSOLIDADO EL PRROGRAMA..." por lo que hace a este punto en particular no es claro, se previene en este acto

**EXPEDIENTE:** 01036/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud a que programa en particular se refiere, el nombre del mismo de que fecha o cualquier dato que facilite su búsqueda, se solicita la presente aclaración para poder darle el tramite a la presente solicitud por lo que hace a "...POR LO QUE HACE A INCIDENCIA DELICTIVA CUANTOS DELITOS SE COMETIERON POR MES A PARTIR DE AGOSTO DE 2009; DE ESTOS, DISCRIMINAR POR MODALIDAD PRINCIPAL LOS RUBOS: A CASA HABITACION, DE VEHICULO, A PERSONAS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE DE PASAJE, COMERCIO, EMPRESA, DE INTERIOR DE VEHICULO, ASI MISMO, LAS COLONIAS EN LAS QUE SE COMETIERON LOS DELITOS...", que aclare, corrija o complete en su solicitud a que colonia se refiere, pueblo, fraccionamiento especificando claramente nombre de el mismo, "...EL NUMERO DE ASEGURADOS POR LA POLICIA MUNICIPAL POR TIPO DE DELITO Y POR COLONIA, POR MES, DESDE AGOSTO DE 2009 HASTA ENERO DEL 2011, en virtud de que la información que solicita no es clara, se previene en este acto al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud la colonia, se solicita la presente aclaración para poder darle el tramite a la presente solicitud, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos tal y como se establece en el art. 2 fracción V, con el apercibimiento que en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo y términos precisados, se tendrá por no presentada su solicitud, dejando a salvo sus derechos, para volver a presentarla.

ATENTAMENTE  
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 04 de marzo de 2011

  
C. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN

III. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **EL RECURRENTE** no atendió la solicitud de aclaración y es hasta el 29 de marzo de 2011 que interpone recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01036/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No proporcionó información solicitada.





**EXPEDIENTE:** 01036/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

El Sujeto Obligado (H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México) escudándose en una respuesta evasiva y sin fundamento, no proporciono la información requerida, por cuanto hace al Programa General de Seguridad Pública, que como lo marca la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, así como la reglamentación del propio Ayuntamiento, debió presentarse para aprobación del H. Cabildo durante los primeros 60 días de la presente administración, en concordancia con ello, lo único que se está requiriendo son sus avances y seguimiento, para estar en posibilidades de presentar un estudio a las Secretarías de Seguridad Pública y de la Función Pública Federales, así como al Sistema Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que las encuestas que hemos realizado en Naucalpan nos arrojan resultados magros en materia de prevención del delito, además de que la aplicación de recursos por parte de la Administración Pública Municipal son raquíticos. Es por ello que solicitamos que sea la propia Dirección General de Seguridad Pública Municipal la que atienda esta petición” **(sic)**

**IV.** El recurso **01036/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V. EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 30 de marzo de 2011 rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 01036/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

[REDACTED]  
VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA:  
00074/NAUCALPA/IP/A/2011

RECURSO DE REVISIÓN:  
01036/ITAIPEM/IP/RR/2011

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTES.

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo<sup>1</sup> y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

En el recurso de revisión interpuesto solicito se deseche de plano toda vez que en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su **Artículo 44.-** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Y

<sup>1</sup> De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICOSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueren practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

en base a lo establecido por dicho artículo, el peticionario ahora recurrente, jamás y en ningún momento desahogo la aclaración solicitada por esta Unidad de Información y en base a lo estrictamente establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se tuvo por no desahogada y por ende por no presentada la solicitud.

Cabe mencionar que en ningún momento se le negó el acceso al peticionario ahora recurrente la información solicitada.

Así que manifiesto que nunca dimos ninguna respuesta evasiva como lo manifiesta el mismo en su inconformidad simplemente nunca dio el recurrente cumplimiento a la aclaración.

A efecto de complementar el argumento esgrimido, el Pleno de ese órgano colegiado, debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008.

En conclusión, el acceso a la información pública está permitido.

En virtud de lo anterior, el procedimiento concluyo toda vez que el peticionario ahora recurrente jamás dio cumplimiento a lo establecido por la ley de la materia.

Sin más por el momento a este H. Pleno atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito como TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, rindiendo el informe de justificación, en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, SE DESECHE DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

**TERCERO.-** Confirmar en todos y cada uno de sus términos el presente Informe de justificación la respuesta emitida por esta Unidad de Información.

ATENTAMENTE

CLAUDIA KARINA JAMET DE LA FUENTE MARTÍNEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” formuló requerimiento de aclaración de información y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente, tomando en consideración el requerimiento de aclaración formulado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que en principio es pertinente analizar si el recurso de revisión fue presentado oportunamente de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.



En este contexto es preciso resaltar que en fecha 28 de febrero de 2011, **el recurrente** formuló solicitud de información, a través de la cual requiere diversa información relacionada con el Programa de Seguridad Pública vigente en el municipio; sin embargo el 4 de marzo del mismo año, **EL SUJETO OBLIGADO** formuló requerimiento de aclaración de solicitud, en el sentido de que para dar el trámite correspondiente, se solicita se aclare “a que programa en particular se refiere”, además de solicitarle aclare o complete en su solicitud “la colonia”, ya que “no especifica bien los datos del mercado”, sin que se hubiera hecho alusión alguna a un mercado en la solicitud de origen.

Por lo que en el caso específico resulta pertinente atender en principio la procedencia o no del requerimiento formulado por el Ayuntamiento; esto es, si la solicitud fue planteada en términos tales que por generalidad, oscuridad en el sentido u otra razón no le fue posible al Ayuntamiento comprender el alcance de la misma. O, por el contrario, la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido era innecesario e inútil.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

**“Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.**

En el presente caso el aspecto procesal fue parcialmente cumplido, puesto que el Ayuntamiento promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado (en el caso en comento, al tercer día de presentada la solicitud) y el recurrente no desahogó dicho requerimiento.

Sin embargo, no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

En el caso concreto, la solicitud de información se refiere al Programa de Seguridad Pública del Municipio, lo que no resulta en perjuicio de la claridad de la solicitud de la información, ya que el recurrente pidió:

**Respecto del Programa de Seguridad Pública vigente en el Municipio de Naucalpan, en copia certificada:**

- 1.- La fecha en que fue aprobado por el Cabildo o la Presidenta Municipal, con el respectivo soporte documental.
- 2.- Los avances que se tienen desde agosto de 2009 y hasta enero de 2011 respecto del programa.
- 3.- Si se ha complicado su cumplimiento, señalar las causas por las que no se ha consolidado el programa.
- 4.- Cuantos delitos se cometieron por mes a partir de agosto de 2009; de estos, discriminar por modalidad, principalmente los robos: a casa habitación, de vehículo, a persona, transporte de carga, transporte de pasaje, comercio, empresa, de interior de vehículo.
- 5.- Las colonias en las que se cometieron los delitos.
- 6.- El número de elementos por grado, categoría o plaza con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal,
- 7.- Los salarios que perciben por grado y plaza incluyendo sus compensaciones.
- 8.- Cuantos policías había al inicio de la administración municipal en 2009 y cuando menos por trimestre, cuantos elementos se han incorporado al Cuerpo de Seguridad Pública.
- 9.- El número de asegurados por la Policía Municipal por tipo de delito y por colonia, por mes, desde agosto de 2009 hasta enero de 2011.
- 10.- Con que corporaciones y que operativos se realizan con otras policías Estatal o Federal
- 11.- Las principales acciones en las que han actuado, aun a riesgo de sus vidas: El Director, Los Subdirectores y otros mandos de la Corporación Municipal.
- 12.- Con qué medios informáticos cuenta la Policía Municipal para apoyarse en su trabajo
- 13.- De qué forma opera el C-4, que equipo tiene y como se apoya a la Policía Municipal en sus actividades.
- 14.- Cuantas cámaras tiene el C4, cuantas funcionan, donde están instaladas,
- 15.- cuantos equipos de GPS tienen y en que se utilizan
- 16.- Cuales son las principales actividades de la Policía Municipal para prevenir el delito.

Cabe resaltar que la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México prevé lo siguiente:

**Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:**

- I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;
- II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva y solicitar a la Secretaría General de Gobierno, el dictamen de congruencia con el respectivo Programa Estatal;
- III. Suscribir convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública preventiva con otros municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan las leyes locales aplicables;
- IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública; y
- VI. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.”

“**Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:**

- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;
- III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;
- VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;
- VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;

XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;

XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y

XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.”

“Artículo 18.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

(...)

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

(...)

VII. Informar a los responsables en la Agencia de Seguridad Estatal de los Registros Estatales, sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo, para los efectos de la coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

(...)

X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

(...).”

Con lo anterior, queda evidenciado que **EL SUJETO OBLIGADO** abusó de la figura procesal del requerimiento de aclaración de la solicitud, pues ésta era clara y explícita y como este Órgano Garante no duda de la claridad de la solicitud, no hay más conclusión que la de un uso abusivo del requerimiento por lo que se desestima el mismo.



En este contexto y toda vez que como quedó indicado, la solicitud de información fue presentada en fecha 28 de febrero de 2011, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la materia que dispone:

**“Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que exista razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”**

Y toda vez que no hubo ampliación de término, la fecha máxima para dar respuesta a la solicitud de origen, lo fue el 23 de marzo de 2011, en atención a que los días 2 y 21 de marzo fueron inhábiles, por lo que a partir del 24 de marzo empieza a correr el término para impugnar.

Por lo que tomando en consideración que en términos del artículo 72 de la Ley de la materia transcrito, el plazo para impugnar es de quince días, la fecha límite para presentar el recurso de revisión es el 13 de abril, por lo que al haber sido presentado el 29 de marzo de 2011, se encuentra dentro del término legal establecido.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder y la fecha de interposición del recurso, éste fue presentado en tiempo.

**CUARTO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable respecto de la solicitud formulada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

Como Segunda consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**QUINTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y del requerimiento de aclaración e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** estima que escudándose en una respuesta evasiva y sin fundamento, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona la información requerida. Aduce que El programa General de Seguridad Pública como lo marca la Ley Orgánica Municipal, La Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, así como la legislación del propio Ayuntamiento, debió presentarse para aprobación del Cabildo durante los primeros 60 día de la presente administración, en concordancia con ello lo único que se está requiriendo son sus avances y seguimiento.

Y la procedencia o no de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la *litis* del presente caso es la siguiente:

- a) Si la información solicitada es susceptible de ser clasificada o en su caso si se trata de información que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**SEXTO.-** Previo al análisis de los puntos antes enumerados, es preciso dilucidar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a lo siguiente:

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios, al señalar:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

(...)

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

(...).”

Asimismo, establece la competencia de las autoridades en materia de seguridad pública, al señalar:

“Artículo 21. (...)



**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios,** que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Por otra parte, la **Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México,** regula respecto del Ayuntamiento, las siguientes disposiciones jurídicas:

“Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.”

“Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.”

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.”

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.”

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

**“Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.”**

**“Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.**

**En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.”**

**“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:**

**I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;**

**Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;**

**II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;**

**III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.**

**(...)**

**Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”**

**“Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.**

**(...).”**

**“Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:**

**(...)**

**IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;**

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.”

**El Bando Municipal de Naucalpan de Juárez del año 2011**, establece lo siguiente:

“Artículo 1. El presente Bando es de orden público e interés social y de observancia general dentro del territorio del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y tiene por objeto establecer las bases generales para regular:

(...)

III. La población, el patrimonio, el gobierno, los órganos y las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;

IV. La administración pública, la planeación municipal, las funciones y los servicios públicos municipales;

(...)

XIV. Así como las demás disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento del Municipio, mantener el orden público y la seguridad y tranquilidad de la población.

Para efectos administrativos las autoridades municipales realizarán la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Bando y reglamentos municipales, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, mediante razonamientos lógico jurídicos aplicables al caso concreto.”

“Artículo 4. El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida dentro de su territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública.

El Municipio será gobernado por el Ayuntamiento de elección popular directa, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no habiendo autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.”

“Artículo 32. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, cuyos órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

(...)

f. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

(...)"

**“Artículo 34. El Ayuntamiento y el Presidente Municipal ejercerán, a través de las Dependencias y Entidades correspondientes, las facultades establecidas en las leyes federales, estatales, reglamentos municipales aplicables, convenios y acuerdos, sin perjuicio de la competencia que se otorga a las autoridades estatales y federales o las que por disposición de ley deban ejercer directamente.”**

**“Artículo 35. Además de las Dependencias, Entidades u Órganos previstos en la Ley o que determine crear el Cabildo, el Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, podrá acordar a propuesta del Presidente Municipal, la creación de Unidades o Gabinetes por Sector, con base en las necesidades del Municipio y en relación con los ámbitos prioritarios para su desarrollo.**

Las Unidades Estratégicas a que se refiere el párrafo anterior, serán las siguientes:

I. Unidad Estratégica para la Seguridad Pública;

(...)

La regulación de las Unidades o Gabinetes por Sector, se determinará en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México y demás normatividad aplicable.”

**“Artículo 45. Serán funciones municipales aquellas que no pueden ser objeto de concesión en términos de la normatividad aplicable, como la seguridad pública, tránsito y protección civil y bomberos.”**

**“Artículo 47. Las funciones y servicios públicos municipales también podrán prestarse por el Municipio en combinación con el Estado o la Federación, atendiendo a lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.”**

**“Artículo 49. El Municipio tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y más no limitativa, los siguientes:**

(...)

XII. Seguridad Pública y Tránsito;

(...)"



**“Artículo 77. Las funciones públicas municipales a cargo del Ayuntamiento serán de manera enunciativa más no limitativa:**

(...)

**II. Seguridad Pública;**

(...)”

**“Artículo 87. La seguridad pública, la ejercerá el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien tendrá a su cargo dar cumplimiento a los planes de seguridad pública.**

Es una función orientada a generar y mantener las condiciones de paz y orden público que permitan el ejercicio irrestricto de las libertades y derechos ciudadanos, privilegiándose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos.

La seguridad pública tiene como fines:

**I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;**

**II. Preservar la libertad, la paz y el orden público, con estricto apego a los derechos humanos; y**

**III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones previstas en los ordenamientos jurídicos correspondientes, debiendo para ello apegarse a un marco de legalidad.”**

**“Artículo 88. En el Municipio, compete al Ayuntamiento el ejercicio de la seguridad pública por conducto de las autoridades siguientes:**

**I. El Ayuntamiento;**

**II. El Presidente Municipal;**

**III. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y**

**IV. Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal en ejercicio de su función.**

El Presidente Municipal ejercerá el mando de los miembros del cuerpo de seguridad pública y del cuerpo de tránsito, en términos de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones, funciones y obligaciones de las autoridades municipales de seguridad pública son las establecidas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; en los reglamentos que expida el Ayuntamiento y en las demás disposiciones administrativas aplicables.

Se contará con un Consejo de Honor y Justicia, que velará por la honorabilidad y la reputación de los elementos de la Policía Preventiva y de Tránsito del Municipio; mismo que combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad y para la propia corporación, en términos de la

Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, México.”

“Artículo 89. Para el cumplimiento de las atribuciones que en materia de seguridad pública tiene a su cargo el Ayuntamiento, se contará con el Consejo Coordinador de Seguridad Pública de Naucalpan, cuyo objetivo primordial será coordinarse con el Gobierno Federal y Estatal, así como con los diversos sectores de la población con el fin de trabajar de manera conjunta en la realización de programas, políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la seguridad pública del Municipio.

De igual forma, para el cumplimiento de las atribuciones que en materia de prevención del delito tiene a su cargo el Ayuntamiento, se contará con el Consejo Municipal de Prevención del Delito, cuyo objetivo primordial, será coordinarse con el Gobierno de Estado y los diversos sectores de la población con el fin de trabajar conjuntamente en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir los principales delitos que se cometen dentro del territorio del Municipio de Naucalpan de Juárez, México.”

De conformidad con las disposiciones transcritas, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Por su parte la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

En atención al numeral en cita, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son sujetos obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, es de destacar que la información solicitada es la relativa al Programa de Seguridad pública Preventiva del Municipio, por lo que resulta aplicable la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2009 que dispone:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.”

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.”

Se igual manera resulta aplicable lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** que establece:

**Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:**

I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;

II. **Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva** y solicitar a la Secretaría General de Gobierno, el dictamen de congruencia con el respectivo Programa Estatal;

III. Suscribir convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública preventiva con otros municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan las leyes locales aplicables;

IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;

V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública; y

VI. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.”

“Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;

V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;

VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;



XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;

XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y

XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.”

“**Artículo 18.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:**

**I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;**

(...)

**V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;**

(...)

**VII. Informar a los responsables en la Agencia de Seguridad Estatal de los Registros Estatales, sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo, para los efectos de la coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

(...)

**X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y**

(...).”

“**Artículo 95.- Los Ayuntamientos del Estado elaborarán dentro de los tres meses del inicio de la gestión municipal, sus programas que contengan los lineamientos para alcanzar, dentro de sus respectivas competencias, los objetivos del servicio de seguridad pública, y se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle la publicidad y difusión dentro de su jurisdicción.**”

“**Artículo 137.- La información, acopio, control, verificación y administración de los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas en términos de la legislación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, se equiparará a los delitos cometidos en ejercicio de actividades profesionales o técnicas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.**”

En concordancia con lo anterior, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** refiere sobre el tema de seguridad pública lo siguiente:

**“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

(...)

**XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;**

(...).”

**“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:**

(...)

**VIII. Seguridad pública y tránsito;**

(...).”

**“Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.**

**Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.”**

**“Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.**

(...).”

**“Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.”**

**“Artículo 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.**

**En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.”**

**“Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.**

En este orden de ideas, de conformidad con lo anterior la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.”

Por lo que hace de manera particular en materia de seguridad pública, en cuanto a la competencia del Municipio destaca lo siguiente:

- Los municipios tendrán a su cargo la función y servicio público de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.
- Los municipios en el ámbito de su competencia deberán regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, así como establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal.
- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipales.
- La seguridad pública, será proporcionada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La seguridad pública y el tránsito municipal tiene por objeto mantener el orden y garantizar a la población la integridad física de las personas y la protección de sus bienes patrimoniales
- El ayuntamiento tiene como atribución en materia de seguridad pública entre otros, aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva
- Dentro de los tres meses del inicio de la gestión municipal, se deberán aprobar los programas que contengan los lineamientos para alcanzar, dentro de sus respectivas competencias, los objetivos del servicio de seguridad pública, y se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública.

**SÉPTIMO.-** Es preciso destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ahora recurrente presentó un serie de requerimientos al Ayuntamiento. Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia, señala que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que tratándose de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En este orden de ideas y previa aclaración de que el Ayuntamiento únicamente puede entregar documentos y no procesar respuestas, se analizará si la naturaleza de la información actualiza algún supuesto de clasificación o si por el contrario se trata de documentos que pueden ser entregados.

Una vez dilucidado lo anterior, a efecto de atender el **inciso a)**, del Considerando Cuarto de la Presente Resolución, es pertinente para su debido análisis, desagregar los requerimientos formuladas en la solicitud de información de acuerdo a las características de cada una de acuerdo a lo siguiente:

- a. 1) Información susceptible de clasificar: los numerales 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16
- a. 2) Información considerada como pública de oficio: los numerales 1
- a. 3) Información considerada pública: los numerales 2, 4, 5, 9, 10 y 11
- a. 4) Derecho de Petición numeral 3

**a. 1).-** Tomando en consideración que como parte de las atribuciones de este Instituto, se encuentra el proteger la información clasificada, es procedente analizar si dentro de la información solicitada, se encuentran casos en los que se actualiza o no la clasificación como información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Ley de la materia.

Al respecto la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

**“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**



**I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**

(...).”

Los **Criterios para la Clasificación de la información** de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, señalan:

“Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

**I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:**

(...)

**c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.**

**II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:**

**a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;**

**b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;**

**c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o**

**d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.”**

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de las funciones que desempeñan los elementos de seguridad pública en los municipios, por lo que se busca en todo momento proteger aquella información que vulnera las estrategias diseñadas para mantener el orden y la paz públicos.

No debe dejarse de lado que el tema de la seguridad pública es coyuntural, no sólo en el Estado de México sino a nivel nacional, tanto que la regulación de los cuerpos policiales atiende desde la Constitución Federal, pasando por una Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública hasta llegar al último nivel en la jerarquía de las leyes, las cuales de manera armónica establecen que a los municipios les corresponde garantizar la seguridad pública, como primer medio de contacto entre las autoridades de

seguridad pública y la población, tal y como se dispone el **Bando Municipal** de este Ayuntamiento, que en su artículo 87 establece:

**“Artículo 87. La seguridad pública, la ejercerá el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien tendrá a su cargo dar cumplimiento a los planes de seguridad pública.**

**Es una función orientada a generar y mantener las condiciones de paz y orden público que permitan el ejercicio irrestricto de las libertades y derechos ciudadanos, privilegiándose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos.**

**La seguridad pública tiene como fines:**

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;**
- II. Preservar la libertad, la paz y el orden público, con estricto apego a los derechos humanos; y**
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones previstas en los ordenamientos jurídicos correspondientes, debiendo para ello apegarse a un marco de legalidad.”**

Preservar las libertades, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como mantener el orden y la paz públicos, se han vuelto tareas primordiales y relevantes en todas los niveles de las administraciones, de tal suerte, la labor que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, forma parte de las tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo todos y cada uno de los elementos que garantizan la efectividad de las funciones.

Ahora bien, parte de los elementos que el recurrente desea conocer es el número de elementos y medios informáticos, cámaras, equipos GPS para hacer frente a las bandas delincuenciales, por lo que ya en varios precedentes este Instituto se ha pronunciado en el sentido de que toda la información que revele el estado de fuerza de los cuerpos de policía es información que debe ser reservada, toda vez que dar a conocer esta información puede causar un daño presente, probable y específico, en virtud de que se proporcionan elementos para disminuir la capacidad de reacción de éstos o se ponen en riesgo las actividades que desempeñan en la prevención de los delitos.

De tal suerte, la información solicitada en donde se requieren números de elementos de policía, los medios informáticos con que cuentan para el desarrollo de sus actividades, las cámaras con que cuentan y donde están instaladas, los equipos GPS y en que se utilizan, así como las actividades que se llevan a cabo para la prevención del delito, es información que refleja el estado de fuerza.

Por lo anterior, se considera que revelar **el número de elementos policiacos por grado, plaza, como ha ido aumentando o disminuyendo el número de policías durante la presente administración, los medios informáticos con que cuenta la policía para apoyarse en su trabajo, la forma en que opera el C4, cuantas cámaras tiene, cuantas funcionan, donde están instaladas, cuantos equipos GPS tienen y en que se utilizan y las principales actividades que realiza la policía municipal para prevenir el delito**, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delincuentes identificar la cantidad total de elementos con los que cuenta, el comportamiento de altas y bajas, así como los equipos que tiene disponibles, pues ello permite a los delincuentes prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por esa Dirección.

Para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de elementos y el equipamiento como lo son las cámaras, GPS y demás medios informáticos con las que cuenta la Dirección General de Seguridad Pública, –área plenamente identificada-, **pone en riesgo la seguridad pública**; esto es, causaría un **daño presente**, debido a que se daría el número de personas y equipo con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección General para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un **daño específico**, en virtud de hacer del conocimiento público la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Así, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley de la materia, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace los puntos 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16 de la solicitud original que refieren:

6.- Número de elementos por grado, categoría, plaza con que cuenta la Dirección de Seguridad pública Municipal

8.- Cuantos policías había al inicio de la administración municipal en 2009 y cuando menos por trimestre, cuantos elementos se han incorporado al Cuerpo de Seguridad Pública.

12.- Con qué medios informáticos cuenta la Policía Municipal para apoyarse en su trabajo

13.- De qué forma opera el C4, que equipo tiene y como se apoya en la policía municipal en sus actividades.

14.- Cuántas cámaras tiene el C4, cuantas funcionan, donde están instaladas

15.- Cuantos equipos GPS tienen y en qué se utilizan

16.- Cuales son las principales actividades de la policía Municipal para prevenir delitos.

a. 2).- Por cuanto hace a los numerales 1 y 7 de la solicitud de información que señalan:

1.- Respecto del Programa de Seguridad pública vigente en el Municipio de Naucalpan, la fecha en que fue aprobado por el Cabildo o la Presidencia Municipal, con el respectivo soporte.

Existen varios precedentes emitidos por este Instituto en donde se ha señalado que la información contenida en acuerdos o actas de reuniones oficiales como lo es el Cabildo, se trata de información pública de oficio, pues así lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de los Sujetos obligados;

(...)”



En este contexto, tomando en consideración que en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, es atribución de los Ayuntamientos el Aprobar el Programa de Seguridad pública preventiva Municipal, de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:**

**I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;**

**II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva y solicitar a la Secretaría General de Gobierno, el dictamen de congruencia con el respectivo Programa Estatal;**

**III. Suscribir convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública preventiva con otros municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan las leyes locales aplicables;**

**IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;**

**V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública; y**

**VI. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.”**

Y que dentro de las atribuciones de Presidente municipal en materia de seguridad pública se encuentra el proponer al Ayuntamiento en programa Municipal de Seguridad Pública, resulta evidente que es este cuerpo edilicio, quien al aprobarlo se encuentra obligado a difundir el mismo, pues es a través de un acta de cabildo que el programa de referencia se aprueba y por tanto debe ser proporcionado a **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, por cuanto hace al numeral 7 de la solicitud de origen, que se refiere a:

**7.- Los salarios que perciben por grado y plaza incluyendo sus compensaciones.**

Los recursos destinados a la seguridad pública son de carácter público, en virtud de que se trata del ejercicio de recursos públicos, que si bien se trata de cifras genéricas, no debe dejarse de lado que el ejercicio de recursos públicos forma parte de la rendición de cuentas, por lo que conocer las cifras específicas que cada sujeto obligado destina, aún en temas coyunturales como la seguridad pública favorece la rendición de cuentas.

Ahora bien, por lo que hace al tema de recursos públicos, en el caso particular, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios**, dispone en sus artículos 12 y 15 la información pública de oficio que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso, al referir:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda.

(...)”

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(...)”.

Ello implica que los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa al presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, así como la situación financiera.

Cabe destacar que si bien en el caso específico se trata de información relacionada con salarios percibidos por elementos policiacos, no menos cierto es el hecho de que se solicita de manera genérica, esto es únicamente el monto del salario pro grado, incluyendo compensaciones, sin identificar el número de policías y mucho menos sus nombres.

En consecuencia, queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto; esto es, el presupuesto destinado y el ejercicio de recursos es información por naturaleza pública, cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos; por lo que debe entregar la misma con relación al ejercicio fiscal dos mil once.

**a 3).-** Con relación a los requerimientos formuladas en los numerales 2, 4, 5, 9 y 10 de la solicitud de información refieren:

**2.- Avances que se tienen del programa desde agosto de 2009 hasta enero de 2011**

**4.- Cuantos delitos se cometieron por mes a partir de agosto de 2009, por modalidad, principalmente robos: a casa habitación, de vehículo, a persona, transporte de carga, transporte de pasaje, comercio, empresa, de interior de vehículo.**

**5.- Las colonias en las que se cometieron los delitos**

**9.- El número de asegurados por la policía municipal por tipo de delito y por colonia, por mes desde agosto de 2009 hasta enero de 2011.**

**10.- Con qué corporaciones y qué operativos se realizan con otras policías Estatal o Federal**

Del análisis de lo solicitado, se concluye que se trata de información pública, aunque no de oficio, pero si es información que por las características es pública, tal y como lo dispone la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6, fracción III que señala:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)”.

Por otra parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, en el artículo 5, refrenda lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución General, en los siguientes términos:

“Artículo 5. El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los órganos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

(...)”.

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, al respecto dispone en los artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)

**Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

(...)

**V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;**

(...)

**Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”**

En este sentido, al tratarse de información pública, no hay razón que permita justificar el por qué no se proporcionó la misma, de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que hace a la información requerida en los puntos 2, 4, 5, 9 y 10 de la solicitud original, no se actualiza la reserva de la información, en virtud de que al tratarse de información estadística genérica, no permite identificar el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad; aunado a lo anterior, en dichos puntos no se requiere de información que pueda identificar a los policías, no se acredita un daño presente probable y específico y como consecuencia, se trata de información que no es susceptible de ser clasificada.

Al hacer referencia a términos generales, los avances que se tienen en el cumplimiento del programa de referencia, así la estadística que se tenga respecto del número de delitos y asegurados por tipo y por colonia de agoto de 2008 a enero de 2011 y si se han realizado operativos con policía Estatal o Federal.

Por tanto al no tratarse de información susceptible de ser clasificada, debe proporcionarse; en el entendido de que tendrá que ser a través de las estadísticas con las que cuente el Ayuntamiento, pues como ha quedado detallado, el estado de fuerza pública, sí es una información clasificada como reservada en los términos señalados con anterioridad, sin embargo los requerimientos formulados en los numerales que anteceden, no implican de ninguna forma, el revelar el estado de fuerza del Ayuntamiento.



Cabe resaltar por otra parte, que por cuanto hace al El número de detenciones de igual manera es un dato estadístico, al que le aplican los argumentos del punto anterior y que además refleja el desempeño de los cuerpos de seguridad, por lo que no se trata de información que cause un daño y que puede ser entregada en caso de que se haya generado.

**a 4).-** Con relación a la solicitud formulada en los numerales 3 y 11, se observa que las misma más que una solicitud de información, responden a el ejercicio del derecho de petición, al cual **EL SUJETO OBLIGADO**, tendrá que atender en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la **Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos** cuyo texto señala:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Lo anterior, en atención a que lo que se solicita en dichos numerales, es respecto del programa de Seguridad pública:

**3.- Si se ha complicado su cumplimiento, señalar las causas por las que no se ha consolidado el programa**

**11.- principales acciones en las que ha actuado aún con riesgo de sus vidas el Director, subdirectores y otros mandos de la Corporación Municipal.**

Solicitud que es un cuestionamiento en donde se pide identificar en su caso las circunstancias que han complicado el cumplimiento del programa de seguridad pública, así como la actividad con mayor riesgo para el director, subdirector y otros mandos policiacos de ese Ayuntamiento, tales preguntas implica necesariamente que para identificarlas se haya llevado a cabo una investigación de todas las circunstancias que han impedido en su caso el cumplimiento del programa, así como los reportes de los mandos de la corporación policiaca desde el director, para poder obtener el dato, respecto de cuando pudo ponerse en riesgo su vida, circunstancia que no encuadra dentro de las responsabilidades que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene en el ejercicio de

sus funciones; por lo que al tratarse de un derecho de petición, las preguntas formuladas en este sentido, no pueden ser respondidas en términos de la Ley de la materia.

Por lo anterior, no procede la respuesta por esta vía de tales cuestionamientos.

Por lo tanto, en lo correspondiente al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, se arriba a la conclusión tras los argumentos vertidos con anterioridad que el recurso de revisión es procedente, en atención a que de los numerales de la solicitud, se refleja un derecho de acceso a la información, salvo el caso de los numerales 3 y 11 que se refiere a un derecho de petición.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión, **se revoca la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **fundados los agravios** hechos valer por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución, al actualizarse la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que entregue la siguiente información:

**A)** Respecto del Programa de Seguridad Pública vigente en el Municipio de Naucalpan, en copia certificada:

1.- La fecha en que fue aprobado por el Cabildo o la Presidenta Municipal, con el respectivo soporte documental.

7.- Los salarios que perciben por grado y plaza incluyendo sus compensaciones.

**B)** En caso de que se hayan realizado las siguientes estadísticas se deberán entregar o hacer del conocimiento del recurrente que no existen las mismas.

- 2.- Los avances que se tienen desde agosto de 2009 y hasta enero de 2011 respecto del programa.
- 4.- Cuantos delitos se cometieron por mes a partir de agosto de 2009; de estos, discriminar por modalidad, principalmente los robos: a casa habitación, de vehículo, a persona, transporte de carga, transporte de pasaje, comercio, empresa, de interior de vehículo.
- 5.- Las colonias en las que se cometieron los delitos.
- 9.- El número de asegurados por la Policía Municipal por tipo de delito y por colonia, por mes, desde agosto de 2009 hasta enero de 2011.
- 10.- Con que corporaciones y que operativos se realizan con otras policías Estatal o Federal

**TERCERO.-** Se clasifica la información que a continuación se detalla sólo por lo que hace al personal operativo de seguridad pública, con fundamento en el artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación.

**Respecto del Programa de Seguridad Pública vigente en el Municipio de Naucalpan, en copia certificada:**

- 6.- El número de elementos por grado, categoría o plaza con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal,
- 7.- Los salarios que perciben por grado y plaza incluyendo sus compensaciones.
- 8.- Cuantos policías había al inicio de la administración municipal en 2009 y cuando menos por trimestre, cuantos elementos se han incorporado al Cuerpo de Seguridad Pública.
- 12.- Con qué medios informáticos cuenta la Policía Municipal para apoyarse en su trabajo
- 13.- De qué forma opera el C-4, que equipo tiene y como se apoya a la Policía Municipal en sus actividades.
- 14.- Cuantas cámaras tiene el C4, cuantas funcionan, donde están instaladas,
- 15.- cuantos equipos de GPS tienen y en que se utilizan
- 16.- Cuales son las principales actividades de la Policía Municipal para prevenir el delito.

**CUARTO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTE:** 01036/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL  
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
 COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
<b>AUSENTE EN LA VOTACIÓN FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01036/INFOEM/IP/RR/2011.**